

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

WILLIAM I. PÉREZ
MÁRQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300354

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación, División
de Remedios
Administrativos

Remedio Administrativo
Núm.: GMA500-444-23

Sobre: *Mandamus*
Aplicación de la Ley 85
del 11 de octubre de 2022

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2023.

De acuerdo con el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, actual *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA sec. 3421, el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Su expedición procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Cabe señalar que un deber ministerial es un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es obligatorio e imperativo. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1974). Asimismo, la Regla 54 de Procedimiento Civil

establece que “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”. Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 54. Además, la Regla 55 (D) de nuestro Reglamento exige incluir, como parte del apéndice del recurso de *mandamus*, “[c]ualquier documento que se deba traer a la atención del Tribunal de Apelaciones en esta etapa del procedimiento”. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 (D).

De otra parte, es sabido que un caso adviene académico cuando con el paso del tiempo ocurren cambios fácticos o judiciales que tornan en académica o ficticia su solución. *PPD v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995). Es decir, un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente o un dictamen que, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999).

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, resulta evidente que adolece de defectos que impiden nuestra función revisora pues, según reseñamos, el recurso de *mandamus* debe acompañar una declaración jurada según lo exige la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual no fue anejada en este caso, así como tampoco el escrito presentado acompaña documento del cual se desprenda que hubiese realizado un requerimiento previo al funcionario encargado de ejecutar el acto ministerial pretendido. De todas formas, del expediente surge que la requerida respuesta a la reconsideración -a través de la cual se pretende la aplicación de la Ley 85-2022- sí fue emitida (Anejo 12 de la Oposición) y que en la misma se modificó la respuesta inicial del área concernida al miembro de la comunidad correccional. Con lo cual,

la petición de acción administrativa contenida en el recurso resultaría académica aún si soslayáramos los defectos de forma atinentes al *mandamus* que afectan nuestra jurisdicción. Véase Regla 83(B)(1)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por las consideraciones expuestas, se desestima el recurso bajo consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones